

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 12 de julio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2019-484**, informando, que vencido el término del traslado de la demanda de contestación la demandada no allega pronunciamiento alguno. Sirvase proveer.



CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

AUTO

19 JUL 2021

Bogotá, _____

Visto el informe secretarial que antecede en aras de garantizar el derecho la defensa a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** y de evitar una futura nulidad, se ordena que por secretaria, se notifique nuevamente, conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001.

Vencido el término, vuelvan las presentes diligencias a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 01 de julio 2021, pasa al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso fue adjudicado por competencia por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Está pendiente el estudio de la admisión. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



AUTO

Bogotá, 17 9 JUL 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resultado por el superior, por lo que este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al A **Dra. MARIA ANGELICA RAMIREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No.37.275.805 y T.P. No. 158.371 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme poder allegado.

Ahora bien, verificado el escrito demandatorio, como quiera que se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que **EPS-SANITAS** promovió en contra de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

En virtud de lo anterior se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a al representante legal y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser uno de los demandados una Entidad Pública, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato.
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 01 de julio 2021, pasa al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso **2019-130** fue adjudicado por competencia por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Está pendiente el estudio de la admisión. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



Bogotá, 01 9 JUL 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resultado por el superior, por lo que este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al A **Dra. MARIA ANGELICA RAMIREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No.37.275.805 y T.P. No. 158.371 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme poder allegado.

Ahora bien, verificado el escrito demandatorio, como quiera que se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que **EPS-SANITAS** promovió en contra de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

En virtud de lo anterior se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a al representante legal y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser uno de los demandados una Entidad Pública, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato.
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá 14 de julio de 2020, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2018-250**, informando que obra contestación y se ordena integrar a la litis. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



AUTO

Bogotá D.C., 19 JUL 2021

Conforme el informe secretarial, por parte de la demandada **ADMINSITRADORA PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** conforme a la sustitución de poder, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. DANIEL CADAVID CASTAÑO identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.037.618.555 y T.P. No. 275.225 conforme al poder allegado (FOL. 79).

Por parte de **ADMINSITRADORA PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

Así mismo, como quiera que la demandante estuvo afiliada a **COLFONDOS S.A Y PROTECCION S.A (antes invertir) S.A**, se vinculan a ala presente Litis, de conformidad con el Art. 61 del CGP Y se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar en debida forma, enviado copia del auto admisorio, de la demanda con sus anexos, conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020, para lo cual debe acreditarse dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá, a los 20 días del mes de mayo de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2019-653**, informando que se envió notificación electrónica Protección S.A. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C.,

19 JUL 2021

Por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a la sustitución de poder, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.049.614.551 y T.P. No. 246.554 como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme al poder allegado, igualmente al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con Cedula de ciudadanía número 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

Frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con el Art. 31 del CPT y SS.

Frente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con el Art. 31 del CPT y SS.

Como quiera que se realizó la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico del demandado, se aduce que tienen conocimiento de las presentes diligencias, además se advierte que la parte demandada no se ha notificado del presente asunto, por lo que el Despacho ordena que la parte actora realice el **EMPLAZAMIENTO** de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, en publicación que se hará en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación Nacional, tales como los diarios EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA, EL TIEMPO etc., o cualquier cadena radial de difusión Nacional, tales como CARACOL RADIO, W RADIO Y BLU RADIO etc., en los términos del artículo 29 del C.P.T y S.S. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Se ordena que se incluya el edicto emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, dejando constancia de ello en el plenario, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo D SAA14-14-10118 del 04 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administradora del consejo Superior de Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá 14 de julio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2020-031**, informando que obra contestación y no se notifica en debida forma y se allega solicitud. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., 19 JUL 2021

Conforme el informe secretarial, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS identificada con CC.53.105.587 y T.P. No. 158.331, como apodera de parte actora conforme al poder allegado.

De otro lado, por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a la sustitución de poder, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 conforme al poder allegado.

Por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

Así mismo, frente a la demanda PORVENIR S.A, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar en debida forma, enviado copia del auto admisorio, de la demanda con sus anexos, conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020, para lo cual se le concede el termino de 10 días, para lo cual debe acreditarse dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 12 de julio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2019-728**, informando, que vencido el término del traslado de la demanda de contestación la demandada no allega pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.



CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

AUTO

Bogotá, 7 9 JUL 2021 -

De otro lado, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** conforme a la sustitución de poder, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. Carolina Contreras Cárdenas identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.145.426 y T.P. No. 89.736 conforme al poder allegado.

Por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

En consecuencia, como **13 DE AGOSTO DEL AÑO 2021 A LA HORA DE LAS 11:30 AM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá 09 de julio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2019-268**, informando que DAVILA PEÑA Y CIA LTDA allega contestación. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



AUTO

Bogotá D.C., 7 9 JUL 2021

De otro lado, por parte de la demandada **DAVILA PEÑA Y CIA LTDA** conforme a la sustitución de poder, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. Carolina Contreras Cárdenas identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.145.426 y T.P. No. 89.736 conforme al poder allegado.

Por parte de **DAVILA PEÑA Y CIA LTDA**, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

En consecuencia, como **13 DE AGOSTO DEL AÑO 2021 A LA HORA DE LAS 09:00 AM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá 13 de julio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2020-162**, informando que obra contestación por parte de Colpensiones y Protección S.A. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



AUTO

Bogotá D.C., 19 JUL 2021

Por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a la sustitución de poder, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. ALEJANDRA FRANCO QUINTERO identificada con Cedula de ciudadanía No. 11.094.919.721 y T.P. No. 250.913 como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme al poder allegado, igualmente el Dr. NELSON SEGURA VARGAS identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.014.612 y T.P. No. 344.222.

Por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

Por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

En consecuencia, como **10 DE AGOSTO DEL AÑO 2021 A LA HORA DE LAS 11:30 AM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá 28 de mayo de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2020-138**, informando que obra contestación y no se notifica en debida forma. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



AUTO

Bogotá D.C., 9 JUL 2021

Por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a la sustitución de poder, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.018.463.893 y T.P. No. 302.039 como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme al poder allegado.

Por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

así mismo, frente a la demanda PROTECCION S.A, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar en debida forma, enviado copia del auto admisorio, de la demanda con sus anexos, conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020, para lo cual debe acreditarse dicho trámite.

De otro lado, como quiera que en las contestaciones allegadas al plenario, se evidencia que la actora estuvo afiliada a OLD MUTUAL hoy SKANDYA S.A y PORVENIR S.A, se ordena a la parte actora para que realice la diligencia de notificación establecida en el Art. 8 del Decreto 806 del año 2020, enviado copia del auto admisorio, de la demanda con sus anexos y de la subsanación certificando el tramite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 05 días de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No **2020-473**, informando que la ejecutada presentó en término escrito de excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



AUTO

Bogotá, 19 JUL 2021

Por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a la sustitución de poder obrante a folio 138, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ** identificada con Cedula de ciudadanía No. **1.018.463.893** y T.P. No. **302.039** como abogado sustituto de la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme el poder aportado.

Ahora bien, se **CORRER TRASLADO** de las excepciones contra el mandamiento de pago por el término de diez (10) días hábiles a la parte ejecutante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del C.P.T. y S.S., fija fecha de audiencia para el próximo **10 DE AGOSTO DE 2021 A LA HORA DE LAS 09:00 AM** oportunidad en la cual decidirá sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 08 de julio de 2021, pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo **No. 110013105022202100327-00**, compensado por reparto, con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del ordinario. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



19 JUL 2021

Bogotá, _____

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de las sentencias emitidas en el presente asunto.

Se tiene como título ejecutivo las sentencias proferidas en el proceso ordinario No 110013105022201600113-00 (JUZGADO a folio 131-132 y TRIBUNAL a folio 141-142) y el auto que aprueba las costas (folio 146), en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P. habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los documentos en comento, títulos que contienen una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada.

Ahora bien, frente a la medida cautelar solicitada (Fl. 148) se advierte que la solicitud no está acompañada del juramento ordenado en el artículo 101 del C.P.L y S.S, sin embargo, el Despacho decretara la medida cautelar condicionada a que la parte ejecutante preste el juramento de rigor, una vez, realizada la diligencia de juramento, Secretaria procederá a librar los oficios correspondientes.

Bajo ese orden de ideas, se dispone el embargo y retención de los dineros que tenga ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificada con NIT 900336004-7, en las cuentas a su nombre en las entidades bancarias: BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO AV VILLAS. Límitese la medida cautelar en la suma de \$25.600.000.00

Es del caso señalar respecto a la inembargabilidad de los recursos que componen el sistema de seguridad social en pensiones, que es posible advertir en nuestro ordenamiento jurídico la existencia de un conflicto entre dos valores de rango constitucional que deben ser sopesados a efectos de resolver la tensión generada.

De un lado, tenemos que la inembargabilidad de los dineros que componen el sistema de seguridad social en pensiones, tienen una loable función, consistente en la sostenibilidad del sistema¹, lo que repercute en la protección de un interés general.

Y el segundo valor en conflicto hace referencia a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social², dignidad humana, protección al trabajo, protección especial a la tercera edad, seguridad jurídica, acceso a la de justicia y propiedad de aquella persona que estando reconocido su derecho pensional a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se obstaculiza la efectividad del derecho reconocido bajo la prohibición de embargos de recursos que alimentan el sistema de la seguridad social en pensiones.

En esa línea, la inembargabilidad absoluta prevista en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993 resultaría excesiva, al punto de constituir un obstáculo para la efectividad de los derechos reconocidos en decisiones judiciales, las cuales albergan justamente derechos derivados de la seguridad social y del derecho al trabajo, por causarse con aportes efectuados por el trabajador a lo largo de su vida laboral.

El Estado Social de derecho pregonado por nuestra Carta Política pugna por la materialización de derechos válidos y efectivos, no pudiendo quedar la protección de derechos fundamentales condicionados a barreras presupuestales, máxime cuando el cumplimiento de la decisión judicial objeto de ejecución, se insiste, además de proteger derechos fundamentales, ampara prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones.

Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, en sentencias C-546 de 1992, sentencia T-025 de 1995, sentencia T-262 de 1997, sentencia C-566 de 2003, sentencia T- 340 de 2004 y sentencia C- 1154 de 2008, cuando sienta unas reglas claras respecto la inexistencia de la inembargabilidad absoluta, aceptando la imposición de medidas cautelares en casos como el presente donde se reclaman acreencias pensionales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es procedente el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en las cuentas relacionadas anteriormente.

Secretaría oficiará al **primero de los bancos**, no pudiendo expedir los restantes oficios hasta tanto el banco anterior confirme el trámite que le dio al mismo y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

De otro lado, se allega resolución N° SUB 90933 DEL 14 DE ABRIL DE 2020, donde Colpensiones reconoce el incremento del 14%, asimismo reconoce la

¹ Artículo 134 de la ley 100 de 1993 y artículo 48 de la Constitución Política Colombiana.

² Sentencia T-414 de 2009.

indexación, por cónyuge a cargo a favor del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAVEZ, por lo que no es no es procedente librar orden de apremio sobre este concepto, si se librara solo por las costas que se adeudan.

Por su parte, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser el ejecutado una Entidad Pública, por Secretaría NOTIFÍQUESE la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia del Auto que libra mandamiento, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Por lo anterior, el, **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de:

1. Al señor Jairo José Álvarez Puerto por los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, sobre el monto de la pensión mínima en 13 mesadas pensionales al año, a partir del 01 de octubre de 2014, hasta la fecha del pago efectivo, siempre y cuando persistan las causas que le dieron origen, debidamente indexados.
2. Los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, a favor del señor Julio Cesar Rodríguez Campos reconocido sobre el monto de la pensión mínima en 13 mesadas pensionales al año, a partir del 01 de septiembre de 2013 y hasta el 01 de octubre de 2017, , debidamente indexados.
3. Los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, a favor del señor Francisco Javier Martínez reconocido sobre el monto de la pensión mínima en 13 mesadas pensionales al año, a partir del 01 de febrero de 2014, hasta la fecha del pago efectivo, siempre y cuando persistan las causas que le dieron origen, debidamente indexados.
4. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESETA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.562.484) por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
5. las costas que eventualmente se generen en el proceso ejecutivo

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificada con NIT 900336004-7, en las cuentas a su nombre en las entidades bancarias: BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO AV VILLAS.

Secretaría deberá tener en cuenta, que el Despacho decretara la medida cautelar condicionada a que la parte ejecutante preste el juramento respectivo, una vez, realizada la diligencia de juramento, además, sólo se **oficiará al primero de los bancos**, no pudiendo expedir los restantes oficios hasta tanto el banco anterior confirme el trámite que le dio al mismo y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Limitense la presente medida cautelar en la suma Limitense la presente medida cautelar en la suma \$25.600.000.00

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme quedo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Erika Chavarro Serrato

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 08 de julio de 2021, pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo **No. 110013105022202100329-00**, compensado por reparto, y obra memorial con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del ordinario. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA ARVAEZ ROJAS



AUTO

Bogotá 09 JUL 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de las sentencias emitidas en el presente asunto.

Se tiene como título ejecutivo las sentencias proferidas en el proceso ordinario No 110013105022201500127-00 (TRIBUNAL a folio 107 revers) y el auto que aprueba las costas (folio 224), en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P. habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los documentos en comento, títulos que contienen una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada.

Ahora bien, frente a la medida cautelar solicitada (Fl. 111) se advierte que la solicitud no está acompañada del juramento ordenado en el artículo 101 del C.P.L y S.S, sin embargo, el Despacho decretara la medida cautelar condicionada a que la parte ejecutante preste el juramento de rigor, una vez, realizada la diligencia de juramento, Secretaria procederá a librar los oficios correspondientes.

Bajo ese orden de ideas, se dispone el embargo y retención de los dineros que tenga UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP., identificada con NIT 900336004-7, en las cuentas a su nombre en las entidades bancarias: BANCO POPULAR,. Límitese la medida cautelar en la suma de \$96.000.000.00

Es del caso señalar respecto a la inembargabilidad de los recursos que componen el sistema de seguridad social en pensiones, que es posible advertir

en nuestro ordenamiento jurídico la existencia de un conflicto entre dos valores de rango constitucional que deben ser sopesados a efectos de resolver la tensión generada.

De un lado, tenemos que la inembargabilidad de los dineros que componen el sistema de seguridad social en pensiones, tienen una loable función, consistente en la sostenibilidad del sistema¹, lo que repercute en la protección de un interés general.

Y el segundo valor en conflicto hace referencia a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social², dignidad humana, protección al trabajo, protección especial a la tercera edad, seguridad jurídica, acceso a la de justicia y propiedad de aquella persona que estando reconocido su derecho pensional a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se obstaculiza la efectividad del derecho reconocido bajo la prohibición de embargos de recursos que alimentan el sistema de la seguridad social en pensiones.

En esa línea, la inembargabilidad absoluta prevista en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993 resultaría excesiva, al punto de constituir un obstáculo para la efectividad de los derechos reconocidos en decisiones judiciales, las cuales albergan justamente derechos derivados de la seguridad social y del derecho al trabajo, por causarse con aportes efectuados por el trabajador a lo largo de su vida laboral.

El Estado Social de derecho pregonado por nuestra Carta Política pugna por la materialización de derechos válidos y efectivos, no pudiendo quedar la protección de derechos fundamentales condicionados a barreras presupuestales, máxime cuando el cumplimiento de la decisión judicial objeto de ejecución, se insiste, además de proteger derechos fundamentales, ampara prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones.

Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, en sentencias C-546 de 1992, sentencia T-025 de 1995, sentencia T-262 de 1997, sentencia C-566 de 2003, sentencia T- 340 de 2004 y sentencia C- 1154 de 2008, cuando sienta unas reglas claras respecto la inexistencia de la inembargabilidad absoluta, aceptando la imposición de medidas cautelares en casos como el presente donde se reclaman acreencias pensionales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es procedente el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP., en las cuentas relacionadas anteriormente.

Por su parte, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser el ejecutado una Entidad Pública, por Secretaría NOTIFÍQUESE la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE

¹ Artículo 134 de la ley 100 de 1993 y artículo 48 de la Constitución Política Colombiana.

² Sentencia T-414 de 2009.

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia del Auto que libra mandamiento, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Por lo anterior, el, **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de RAUL ALFONSO PAJARITO AVENDAÑO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP., a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. Por la suma de \$95.809.775, por valor de las mesadas a adicionales de junio o mesada catorce desde del 24 de mayo de 2013 hasta 01 de junio de 2021.
2. Por la suma de \$737.717 por concepto de costas del proceso ordinario.
3. Por las costas que eventualmente se generen en el proceso ejecutivo

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP., identificada con NIT 900336004-7, en las cuentas a su nombre en las entidades bancarias: BANCO popular.

Secretaría deberá tener en cuenta, que el Despacho decretara la medida cautelar condicionada a que la parte ejecutante preste el juramento respectivo, una vez, realizada la diligencia de juramento, expedir los oficios.

Limitense la presente medida cautelar en la suma Limitense la presente medida cautelar en la suma \$96.0000.000.00.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme quedo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato.
ERIKA CHAVARRO SERRTAO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 08 de julio de 2021, pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo **No. 110013105022202100328-00**, compensado por reparto, obra a folio 150 a 152 memorial con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del ordinario. . ~~Sírvase proveer~~

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



AUTO

Bogotá 19 JUL 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de las sentencias emitidas en el presente asunto.

Se tiene como título ejecutivo las sentencias proferidas en el proceso ordinario No 110013105022201700154-00 (JUZGADO a folio 199-200 y TRIBUNAL a folio 220) y el auto que aprueba las costas (folio 224), en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P. habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los documentos en comento, títulos que contienen una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada.

Ahora bien, frente a la medida cautelar solicitada (Fl. 225) se advierte que la solicitud no está acompañada del juramento ordenado en el artículo 101 del C.P.L y S.S, sin embargo, el Despacho decretara la medida cautelar condicionada a que la parte ejecutante preste el juramento de rigor, una vez, realizada la diligencia de juramento, Secretaria procederá a librar los oficios correspondientes.

Bajo ese orden de ideas, se dispone el embargo y retención de los dineros que tenga ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificada con NIT 900336004-7, en las cuentas a su nombre en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA,. Límitese la medida cautelar en la suma de \$15.000.000.00

Es del caso señalar respecto a la inembargabilidad de los recursos que componen el sistema de seguridad social en pensiones, que es posible advertir en nuestro ordenamiento jurídico la existencia de un conflicto entre dos valores

de rango constitucional que deben ser sopesados a efectos de resolver la tensión generada.

De un lado, tenemos que la inembargabilidad de los dineros que componen el sistema de seguridad social en pensiones, tienen una loable función, consistente en la sostenibilidad del sistema¹, lo que repercute en la protección de un interés general.

Y el segundo valor en conflicto hace referencia a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social², dignidad humana, protección al trabajo, protección especial a la tercera edad, seguridad jurídica, acceso a la de justicia y propiedad de aquella persona que estando reconocido su derecho pensional a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se obstaculiza la efectividad del derecho reconocido bajo la prohibición de embargos de recursos que alimentan el sistema de la seguridad social en pensiones.

En esa línea, la inembargabilidad absoluta prevista en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993 resultaría excesiva, al punto de constituir un obstáculo para la efectividad de los derechos reconocidos en decisiones judiciales, las cuales albergan justamente derechos derivados de la seguridad social y del derecho al trabajo, por causarse con aportes efectuados por el trabajador a lo largo de su vida laboral.

El Estado Social de derecho pregonado por nuestra Carta Política pugna por la materialización de derechos válidos y efectivos, no pudiendo quedar la protección de derechos fundamentales condicionados a barreras presupuestales, máxime cuando el cumplimiento de la decisión judicial objeto de ejecución, se insiste, además de proteger derechos fundamentales, ampara prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones.

Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, en sentencias C-546 de 1992, sentencia T-025 de 1995, sentencia T-262 de 1997, sentencia C-566 de 2003, sentencia T- 340 de 2004 y sentencia C- 1154 de 2008, cuando sienta unas reglas claras respecto la inexistencia de la inembargabilidad absoluta, aceptando la imposición de medidas cautelares en casos como el presente donde se reclaman acreencias pensionales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es procedente el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en las cuentas relacionadas anteriormente.

Por su parte, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser el ejecutado una Entidad Pública, por Secretaría NOTIFÍQUESE la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que a través de su representante legal,

¹ Artículo 134 de la ley 100 de 1993 y artículo 48 de la Constitución Política Colombiana.

² Sentencia T-414 de 2009.

o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia del Auto que libra mandamiento, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Por lo anterior, el, **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCION ANAFALCO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. Por la suma de \$ 7.560.036, por concepto de las incapacidades causadas por el trabajador Gustavo romero Martínez adeudadas entre el 28 de junio de 2014 y el 22 de junio de 2015.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las incapacidades otorgadas, liquidados desde el 25 de agosto de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$500.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
4. Por las costas que eventualmente se generen ele proceso ejecutivo

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificada con NIT 900336004-7, en las cuentas a su nombre en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA.

Secretaría deberá tener en cuenta, que el Despacho decretara la medida cautelar condicionada a que la parte ejecutante preste el juramento respectivo, una vez, realizada la diligencia de juramento, expedir los oficios.

Limitense la presente medida cautelar en la suma Limitense la presente medida cautelar en la suma \$15.0000.000.oo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme quedo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrtao

ERIKA CHAVARRO SERRTAO

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá, al 16 de julio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2018-407**, informando que llega proceso del tribunal. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA MARVAEZ ROJAS

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., 19 JUL 2021

De conformidad con el informe secretarial Obedézcase y Cúmplase lo Resuelto por el H. Tribunal del Distrito Judicial, en razón a que decidió declara la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 07 de julio de 2021, Al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario **No. 2021-156**, informando que la parte demandante solicita entrega de títulos. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA



19 JUL 2021

AUTO

Bogotá, _____

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte demandante allega solicitud, de entrega de títulos judiciales; una vez, revisada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario con la que cuanta este Despacho, se evidencia que no obran títulos constituidos a favor de las presentes diligencias, por cédula del demandante o por número de radicado del proceso.

Se anexan los pantallazos de búsqueda en la plataforma del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato.
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá, al 13 de julio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2015-300**, informando que llega proceso del tribunal. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



AUTO

Bogotá D.C., 19 JUL 2021

De conformidad con el informe secretarial Obedézcase y Cúmplase lo Resuelto por el H. Tribunal del Distrito Judicial, en razón a que decidió declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, ordenando la integración de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede:

ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA que la señora **CESAR ENRIQUE HERNÁNDEZ EGUIS** promovió en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**

Se ordena vincular a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como Litis consorte necesario, de conformidad con el Art. 61 del CGP.

En consecuencia se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser uno de los demandados una Entidad Pública, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato.
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 07 de julio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso No **2018-564**, informando, que no se dio cumplimiento a la orden impartida. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



AUTO

Bogotá, 7-9 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias se observa que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede.

Así las cosas, se hace necesario, REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de 10 días hábiles, proceda a notificar en el forma prevista en el Decreto 806 de año 2020 a la demandad ASEO MOVIL URBANO S.A.S, so pena de imponer las sanciones previstas en el Art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ

JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 02 de marzo de 2021. Al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo **No. 2019-481**, informando que allega certificado de defunción del apoderado de la demandante. ~~Sirvase proveer.~~

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



AUTO

19 JUL 2021

Bogotá, _____

De conformidad con el informe secretarial, el día 01 de julio de 2021, se allega vía correo electrónico, copia del registro civil de defunción del Abogado LUIS HERNANDO SIERRA PIRA (Q.D.E.P.), por lo que de conformidad con el Art. 159 del CGP, previo a decidir sobre las presentes diligencias, se ordena que por secretaria, se comuniquen por el medio más expedito al demandante NESTOR RAUL BALLEEN DIAZ, para que proceda a nombrar nuevo representante judicial, o se pronuncie a lo que a bien tenga.

Una vez se allegue pronunciamiento, ingresen las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 19 de julio de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, el presente radicó con el No. **2016-115**. Del Tribunal Superior de Bogotá, informando que se encuentra pendiente liquidar las costas que fueron ordenadas en el presente asunto. Sírvase proveer

A cargo de HOSPITAL MEISEN II NIVEL ESE	
Agencias en derecho fijadas por el Juzgado fl. 207	\$4.000.000
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	\$0
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos Judiciales	\$0
Total	\$4.000.000



CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

SECRETARÍA

AUTO

19 JUL 2021

Bogotá, _____

En atención a lo decidido por el Tribunal Superior de Bogotá

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En ese orden, con fundamento en lo contemplado en el Artículo 366 del C.G.P., este Despacho aprueba en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.

En firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá, a los 09 de julio de 2021 pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2019-199**, informando que obra contestación de la reforma de la demanda por parte de colpensiones y respecto de protección no hubo pronunciamiento allegada de manera virtual. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



Bogotá D.C., 19 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede frente al escrito de contestación de la reforma de la demanda allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por parte de **PROTECCION S.A.**, como quiera que no allego pronunciamiento frente a la reforma de la demanda **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la misma.

En consecuencia, a lo anterior, como quiera que se encuentra trabada la Litis se fija fecha para el día **09 DE AGOSTO DE 2021 A LA HORA DE LAS 03:30 PM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá 12 de julio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2018-222**, informando que se procede a nombrar curador. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



AUTO

Bogotá D.C., 19 JUL 2021

Visto el informe secretarial, este Despacho se dispone nombrar como CURADOR AD LITEM de la demandada **EDELMIRA HENAO SUAREZ** al **Dr. JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA** identificado con C.C. No. 80.173.384 y T.P. No. 166.662 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico alocho.jacc@gmail.com y en el Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquese por el medio más expedito al designado, advirtiéndole que la designación es de forzosa aceptación, enviado copias de la demanda, del auto admisorio y de la presente providencia.

De otro lado, se le aclara al apoderado de la parte actora, que el Despacho procederá al registro nacional de emplazados conforme lo establece el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, igualmente, *se requiere a la secretaria para proceda a dar cumplimiento en providencia que antecede.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 09 de julio de 2021 Al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo **No. 2020-479**, informando que la parte demandante solicita la entrega del título. Sírvase proveer.



CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
SECRETARIA

19 JUL 2021 AUTO

Bogotá, _____

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a la petición realizada por el apoderado de la parte actora, obrante en el expediente por concepto de costas procesales.

Costas del proceso ordinario aprobadas en auto de 28 de mayo de 2019 (fol.68)	Valor de \$ 700.000
---	---------------------

Así las cosas, es procedente ordenar la entrega del título judicial N° 400100007390012 por valor de \$ 700.000 al Dr. DANIE ALBERTO CLAVIJO GUEVARA identificado con CC. 79.723.938y portador de la T.P No 118.096 del C.S.J de conformidad con las facultades visibles en poder obrante a fol.1. Por secretaría realícese la entrega del título judicial consignado a favor del presente asunto al profesional del derecho enunciado.

Cumplido lo anterior, **SE ORDENA ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá, a los 17 días del mes de junio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2019-270**, informado que se llega demanda como tercer ad excludendum. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA MARVAEZ ROJAS



AUTO

19 JUL 2021

Bogotá D.C., _____

De conformidad con el informe secretarial, se **ADMITE** la demanda allegada por la señora **ADRIANA MARIA TANGARIFE ALZATE** como *tercer ad-excludendum*, por lo que se ordena correr traslado a las partes en el presente asunto y en los términos de la demanda inicial.

Por lo que se ordena a la demandada, **ADRIANA MARIA TANGARIFE ALZATE** como tercer ad-excludendum, para que envíe copias de la demanda a las partes, de conformidad con lo establecido en el Art. 806 del año 2020, para lo cual debe acreditar el trámite.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato.

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá, al 13 de julio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2017-500**, informando que llega proceso del tribunal. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA MARVAEZ ROJAS

Secretaría

AUTO

Bogotá D.C., 19 JUL 2021

De conformidad con el informe secretarial Obedézcase y Cúmplase lo Resuelto por el H. Tribunal del Distrito Judicial, en razón a que decidió declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, ordenando la integración del Santiago Cárdenas Delgadillo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede:

ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA que la señora **SONIA DEL PILAR DELGADILLO PIÑEROS** promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Se ordena vincular a **SANTIAGO CÁRDENAS DELGADILLO**, como Litis consorte necesario, de conformidad con el Art. 61 del CGP.

En virtud de lo anterior se ordena NOTIFICAR personalmente este auto a **Santiago Cárdenas Delgadillo**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir del siguiente a aquel en que se surta la diligencia de notificación y traslado. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS. Y conforme el Decreto 806 del año 2020, enviado copia de la presente providencia, copia de la demanda y sus anexos.

En consecuencia se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser uno de los demandados una Entidad Pública, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato.

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 03 de marzo de 2020, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2019-147** informando, que obra subsanación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



AUTO

Bogotá, 19 JUL 2021

De conformidad con el informe secretarial, una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la demandante, se observa que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, por lo que se corre traslado de la misma a los demandados, por el término de cinco (5) días.

Por lo que se ordena a la parte actora, que de conformidad con, lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, se envía vía correo electrónico, la presente providencia y el traslado de la reforma de la demanda a cada una de las demandadas.; tramite que deberá ser debidamente acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ